



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-101/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA  
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

**Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.**

Sentencia definitiva que **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-102/2016, al considerarse que no individualizó la sanción de forma correcta, pues al analizar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa a que se refiere el artículo 251 del Código Electoral de Aguascalientes no cumplió con el requisito de motivación respecto a la capacidad económica del sujeto infractor.

### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Aguascalientes grande y para todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza.
<b>Código Electoral Local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

**PT:** Partido del Trabajo  
**PANAL:** Partido Nueva Alianza

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos ocurrieron en el año dos mil dieciséis.

**1.1. Denuncia.** El siete de mayo, el PAN presentó una denuncia en contra de José de Jesús Ríos Alba, candidato a presidente municipal de Aguascalientes, postulado por la Coalición, por la supuesta colocación de propaganda electoral que incluía el logotipo del PRI pero que omitía al resto de los partidos políticos integrantes de la Coalición. Para el denunciante esos hechos incumplieron lo previsto en los artículos 4, 157 y 162, párrafo primero, del Código Electoral Local.

**1.2. Procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral admitió la denuncia de hechos y ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador.

**1.3. Remisión de expediente.** El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió el expediente del procedimiento sancionador a la Sala responsable<sup>1</sup>.

**1.4. Resolución impugnada.** El tres de junio, la Sala responsable resolvió el procedimiento y declaró la inexistencia de la violación denunciada.

**1.5. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de junio, el PAN promovió el juicio, y esta Sala Regional mediante la sentencia de diecisiete de junio<sup>2</sup>, revocó la resolución impugnada y le ordenó a la Sala responsable que emitiera una nueva en la que estimara que la propaganda impresa utilizada por los candidatos durante la campaña, sí debía de identificar a la coalición que los postuló.

**1.6. Primera resolución emitida en cumplimiento.** El veintidós de junio la Sala responsable dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional, que declaró la existencia de la infracción denunciada y sancionó al candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes postulado por la Coalición y a cada uno de los partidos que la integran, con una multa de setenta y cinco mil doscientos treinta y un pesos, con veinte centavos.

**1.7. Segundos juicios de revisión constitucional.** El veintisiete de junio

---

<sup>1</sup> El expediente se identificó con la clave SAE-PES-102/2016.

<sup>2</sup> Dictada en el expediente SM-JRC-40/2016.



siguiente, tanto el candidato como los partidos integrantes de la Coalición, promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior. Mediante acuerdo de uno de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el juicio de revisión promovido por el candidato a juicio ciudadano, mismo que se identificó con la clave SM-JDC-228/2016.

El catorce de julio, esta Sala Regional dictó sentencia definitiva<sup>3</sup> en la que revocó la resolución impugnada<sup>4</sup>.

**1.8. Segunda resolución emitida en cumplimiento.** El dos de septiembre la Sala responsable dictó otra resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, mediante la cual declaró la existencia de la violación denunciada y responsabilizó de forma directa al PRI y de forma indirecta al candidato José de Jesús Ríos Alba.

Por tanto, sancionó con una amonestación al candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes postulado por la Coalición, y al PRI con una multa de ciento ochenta y dos mil, trescientos ochenta pesos, con ochenta y ocho centavos (\$182, 380.88). Al PT y a al PANAL los absolvió de toda responsabilidad.

**1.9. Tercer juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de septiembre el PRI promovió el juicio indicado en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**1.10. Cumplimiento de la sentencia.** El siete de septiembre esta Sala Regional dictó un Acuerdo Plenario por el que se declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-48/2016 y sus acumulados SM-JRC-50/2016, SM-JRC-51/2016 y SM-JDC-228/2016.

<sup>3</sup> En el expediente SM-JRC-48/2016 y sus acumulados SM-JRC-50/2016, SM-JRC-51/2016 y SM-JDC-228/2016.

<sup>4</sup> Para los efectos siguientes: **“6. EFECTOS.---** Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal local determine de nueva cuenta la responsabilidad de los sujetos denunciados y, en su caso, individualice la sanción correspondiente, partiendo de los lineamientos previstos en el apartado 5.2.1. de la presente sentencia.--- En consecuencia, se **ordena** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, determine si existió el tipo de responsabilidad de los sujetos denunciados, en qué grado se actualizó ésta y, de ser el caso, individualice e imponga las sanciones correspondientes.--- Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se emita la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando una copia certificada de las constancias respectivas.--- Se apercibe a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios”.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, pues se impugna una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por el PAN en contra del candidato y la Coalición, al considerar que la propaganda utilizada en la campaña infringió la normativa electoral. Esto se hizo dentro del marco del proceso electoral en el cual se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos, respectivamente, en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88 de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación:

**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, en ella consta el nombre del actor, se expresan los hechos que motivó el medio de impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que según el actor le causa la resolución impugnada.

Al respecto, el PAN en su carácter de tercero interesado alega que este juicio es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, inciso g) de la Ley de Medios, consistente en que se impugnen resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Sostiene que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-48/2016 y sus acumulados SM-JRC-50/2016, SM-JRC-51/2016 y SM-JDC-228/2016. En su opinión, volver a impugnar esa resolución implica que se revise de nueva cuenta lo



ordenado por este tribunal en donde incluso hay cosa juzgada<sup>5</sup>.

**No tiene razón** el PAN, por lo siguiente.

La causal de improcedencia alegada se refiere al supuesto en el cual se cuestiona una resolución emitida por cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. Esto sucede porque en términos de lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal, son definitivas e inatacables a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de la ley de referencia.

Por tanto, si la resolución impugnada en este juicio la emitió la Sala responsable y no alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que la causal de improcedencia invocada no resulta aplicable a este juicio.

Por otra parte, es cierto que la resolución combatida se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de este Tribunal, en la que se le ordenó a la Sala responsable que de manera fundada y motivada determinara la responsabilidad de los sujetos denunciados y procediera a la individualización e imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, el planteamiento del PAN en el que sostiene que existe cosa juzgada porque el PRI alega cuestiones que ya fueron estudiadas previamente por esta Sala Regional, no puede analizarse en este apartado de la sentencia porque esto implicaría hacer un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto en una etapa procesal preliminar<sup>6</sup>; es decir, implicaría incurrir en un vicio al derecho de petición del PRI –vicio de

<sup>5</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Tesis 2ª/J.198/2010, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661, de rubro: **“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

<sup>6</sup> Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

petición de principio<sup>7</sup>. Lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el PAN.

**b) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se le notificó al PRI el dos de septiembre del año en curso<sup>8</sup> y la demanda se presentó el seis siguiente.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen tales requisitos porque el PRI es un partido político nacional y está acreditado ante el Consejo General del INE. Además cuestiona una sentencia que le impuso una multa por infringir la normativa electoral. Asimismo, su demanda se presentó a través de su representante propietario Francisco Ramírez Martínez, quien demostró tener dicho carácter ante el Instituto Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**d) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque la Ley Electoral Local no prevé algún medio ordinario de defensa a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

**e) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita esta exigencia porque en los escritos de demanda, el PRI alega la violación de los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Federal.

Además, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que resulta irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios que precisan de forma clara, los argumentos dirigidos a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, por una presunta aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado que pudiera configurar alguna infracción en materia electoral a la norma constitucional<sup>9</sup>.

**f) Violación determinante.** Se satisface este requisito porque de

<sup>7</sup> Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

<sup>8</sup> Véase foja 575 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consúltese Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



concederse la razón al PRI, se revocaría la resolución impugnada y podría llegarse al extremo de establecerse que no se configuró la infracción denunciada o, en todo caso, una modificación sustancial en la sanción que le fue impuesta<sup>10</sup>.

**g) Factibilidad de la reparación solicitada.** Se satisface este requisito porque este juicio no guarda relación con la instalación de algún órgano, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral.

#### 4. ESTUDIO DEL FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

Esta controversia deriva de un procedimiento especial sancionador iniciado por el PAN. Para dicho instituto político, el candidato de la Coalición engañó a la ciudadanía porque difundió que lo postulaba el PRI y no la Coalición a través de espectaculares, lo cual en su opinión, infringió lo previsto en el artículo 162 de la Ley Electoral Local, consistente en que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

La Sala responsable, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-48/2016 y sus acumulados SM-JRC-50/2016, SM-JRC-51/2016 y SM-JDC-228/2016, pronunció una nueva resolución en la que sostuvo lo que sigue:

- a) Señaló que la conducta atribuida a los infractores quedó acreditada<sup>11</sup> porque en los veinticuatro espectaculares denunciados efectivamente apareció el nombre del candidato de la Coalición, pero sólo se señaló que era postulado por el PRI.
- b) Indicó que el candidato José de Jesús Ríos Alba no era responsable directo de la infracción, porque el representante de la Coalición y la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI reconocieron en el escrito de contestación a la denuncia que los espectaculares

---

<sup>10</sup> Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior, de rubro **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>11</sup> En específico sostuvo su dicho con apoyo en el acta identificada con la clave IEE/OE/045/2016, elaborada el diez de abril por funcionarios del Instituto Electoral.

denunciados correspondían al PRI, y que el candidato estaba legalmente impedido para contratar ese tipo de propaganda en términos del artículo 207 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

- c) Preciso que a pesar de lo anterior, el candidato tiene una responsabilidad indirecta pues tuvo conocimiento de la propaganda alusiva a su campaña.
- d) Señaló que la responsabilidad directa del PRI está demostrada con la propia confesión expresa del representante de la Coalición y de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, en el sentido de que la propaganda electoral del candidato contenida en los espectaculares denunciados fue contratada por el PRI y que sólo aparece el emblema de este partido político, pues no se incluyó el emblema de la Coalición ni el de los otros partidos que la integran.
- e) Sostuvo que no está demostrada la responsabilidad del PT y del PANAL pues no hay pruebas que demuestren su participación de forma directa e indirecta en la contratación y colocación de los espectaculares y tampoco que hayan recibido beneficio alguno, por lo que los absolvió de toda responsabilidad.
- f) La Sala responsable al individualizar las sanciones de los infractores, le impuso al candidato de la Coalición una amonestación pública, mientras que al PRI le impuso una multa de dos mil cuatrocientos noventa y siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, que arroja un total de \$182,380.88 (ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos 88/100 M.N.).

8

En contra de esa decisión judicial, el PRI promovió este juicio y hace valer los agravios siguientes:

**a)** La Sala responsable perdió de vista que la posible confusión que pudo generar la propaganda electoral del candidato de la Coalición al incluir únicamente el emblema del PRI, sólo perjudica al PT y al PANAL por ser integrantes de la Coalición y en el caso éstos no se inconformaron. Por tanto, el PAN no tiene interés jurídico en iniciar un procedimiento especial sancionador, porque no demostró en qué medida se le afectó su interés.

**b)** La sanción impuesta al PRI es desproporcionada porque la Sala responsable impuso una multa equivalente a la cuarta parte del máximo señalado por la conducta denunciada, no obstante que el PRI no obtuvo ningún beneficio, lucro, daño o perjuicio y que no es reincidente en la conducta infractora.



Agrega que la Sala responsable no individualizó de forma correcta la sanción pues el artículo 242 párrafo segundo, fracciones I y II del Código Electoral Local establece un catálogo de sanciones que debió seguir, por lo que debió imponerle una amonestación como sanción mínima, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De manera que si la Sala responsable no calificó la falta como grave, sino como leve, y además señaló que no hubo beneficio alguno y tampoco reincidencia del PRI, entonces era racional y proporcional que se le aplicara como sanción una amonestación, en lugar de una multa excesiva.

**c)** La Sala responsable no individualizó de forma correcta la sanción pues no fundó ni motivó la capacidad económica del infractor.

**d)** El PRI alega que de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal, el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, por tanto, sólo tiene injerencia para cuantificar relaciones laborales, mas no para calcular una multa como aconteció con la sanción que se le impuso.

Previamente al estudio de los agravios expuestos por el PRI, se estima que deben quedar intocadas, por no ser objeto de impugnación, las consideraciones de la resolución impugnada en donde la Sala responsable sostuvo: **i)** que si bien el candidato de la Coalición no tuvo responsabilidad directa en el hecho denunciado, sí la tuvo de forma indirecta pues conoció el hecho infractor, por lo que le impuso como sanción una amonestación pública y, **ii)** que no quedó demostrada la responsabilidad directa o indirecta del PT y del PANAL en la contratación y colocación de la propaganda electoral ilícita, por lo que absolvió a tales partidos políticos de las conductas imputadas.

Lo anterior, porque no existe un medio de impugnación promovido por la parte a quien pudo perjudicar (en este caso el PAN, por ser el partido denunciante), en contra de tales consideraciones de la resolución recurrida.

Asimismo, deben permanecer firmes, rigiendo el sentido del acto reclamado, porque no fueron impugnadas, las consideraciones de la Sala responsable relativas a que en autos quedó demostrada plenamente la responsabilidad directa del PRI en la comisión de la infracción denunciada.

Esto, de acuerdo al reconocimiento expreso realizado por el representante de la Coalición y la Presidenta del Comité Directivo Estatal en el escrito de contestación a la denuncia, en donde manifestaron que la propaganda electoral del candidato de la Coalición en los anuncios espectaculares denunciados fue contratada por el PRI y en ésta sólo aparecía el emblema de este partido político.

Lo anterior, porque el PRI no formuló agravio en contra de tales consideraciones.

Por tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto, se centra únicamente en analizar y resolver si la individualización de la sanción impuesta al PRI es legal o no, de acuerdo con los agravios hechos valer por ese instituto político.

#### **4.2. El PAN tiene legitimación e interés para presentar la denuncia que dé inicio a un procedimiento especial sancionador**

Aduce el PRI que la sentencia reclamada es ilegal porque la Sala responsable perdió de vista que el PAN no tiene interés jurídico en iniciar un procedimiento especial sancionador, porque no demostró en qué medida se le afectó su interés; además señala que a quien pudo afectar la conducta denunciada era a los otros partidos coaligados y que éstos no se inconformaron.

**No tiene razón el PRI**, por lo siguiente.

Con independencia de que ese argumento no fue expresado por el PRI a lo largo de la cadena impugnativa, por lo que constituye un hecho novedoso, debe decirse que el PAN sí tenía legitimación e interés jurídico para presentar la denuncia que dio inicio al procedimiento especial sancionador número IEE/ PES/030/2016 ante el Instituto Electoral. Esto, si se toma en cuenta que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar ese procedimiento<sup>12</sup>, con la única excepción de la propaganda que calumnie, porque en este caso la queja o denuncia deberá ser presentada por la parte agraviada.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 36/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”, que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.



Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, el PAN como partido político no solo tiene interés jurídico y legitimación para presentar la queja o denuncia correspondiente, sino también para impugnar la resolución que recae a un procedimiento especial sancionador.

Esto, en virtud de que tiene el carácter de entidad de interés público que interviene en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Federal consideran que existen hechos que constituyan infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Electoral Local, es evidente que tienen interés jurídico y legitimación para presentar la denuncia correspondiente e inclusive para impugnar la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador, si resulta violatoria del principio de legalidad, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, que prevalezca el interés público<sup>13</sup>.

En tal virtud, es inexacto que el PAN, aquí tercero interesado, debía acreditar en qué grado se le afectó su interés jurídico, con motivo de los hechos que denunció, por lo que resulta ineficaz el agravio que se plantea.

**4.3. De acuerdo al artículo 242 del Código Electoral Local la sanción que corresponde al PRI es una multa y no una amonestación, porque**

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 15/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”, que se consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

**el catálogo de sanciones previstas en ese artículo sí está sujeto a un orden de prelación para su aplicación**

Argumenta el PRI que la Sala responsable no individualizó de forma correcta la sanción pues si en el caso calificó la falta como no grave, sino leve, y además señaló que no obtuvo beneficio ni lucro, y que tampoco existía reincidencia, entonces era racional y proporcional que se le aplicara como sanción una amonestación, y no una multa, como indebidamente lo hizo.

Por tanto, el PRI alega que la sentencia no se dictó conforme a la ley porque la Sala responsable al imponer la sanción debió seguir el orden de prelación de las sanciones establecidas en el artículo 242 del Código Electoral Local.

**No tiene razón** el PRI, en atención a lo siguiente.

El Código Electoral Local prevé que para el tipo de infracción que al caso nos ocupa corresponderá como sanción una multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad.

12

Esta afirmación se sustenta primeramente en el artículo 242 del Código Electoral Local, así como de la calificativa prevista en la fracción XIII del mismo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 242. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código; II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o del Tribunal; III. El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código; IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Contraloría Interna, en los términos y plazos previstos en la LGPP, este Código y las disposiciones reglamentarias; V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; VI. Exceder los topes de gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales; VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas; IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGPP en materia de transparencia y acceso a su información; X. El incumplimiento de las reglas establecidas en la LGPP y en el presente Código, para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; XII. Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, y XIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**” (énfasis añadido).



Conforme a la conducta desplegada por el PRI, se considera correcto que la Sala responsable tomara en consideración la fracción XIII del artículo 242 del Código Electoral Local.

Lo anterior, ya que en el caso, la conducta materia del presente juicio, se trata de la contratación y colocación de veinticuatro anuncios espectaculares que contenían propaganda electoral o publicidad del candidato de la Coalición a la presidencia municipal de Aguascalientes, en los que únicamente se señalaba que era postulado por el PRI.

Entonces al no haber una fracción que prevea un supuesto exactamente igual, la conducta debe encuadrarse en la fracción genérica del artículo citado la cual corresponde a la número XIII.

Ahora bien, por lo que corresponde a la sanción que le fue aplicada al PRI debido a la conducta desplegada, el mismo artículo 242, párrafo segundo del Código Electoral Local prevé diversos supuestos<sup>15</sup>.

Por tanto, si el artículo 242 párrafo segundo del Código Electoral Local establece que los partidos políticos que incumplan cualquier disposición normativa, (en este caso la fracción XIII del propio artículo 242), le corresponderá una multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad, es claro que la sanción consistente en una multa impuesta al PRI se considera correcta.

Por lo expuesto, no puede considerarse errónea la resolución de la Sala responsable puesto que es su obligación como juzgadora ceñirse estrictamente a lo que señala la ley, por lo cual no podía aplicar una sanción diversa, como sería una amonestación, sino una multa, según se advierte del referido precepto legal<sup>16</sup>.

En estas condiciones, es **inatendible** lo que alega el PRI acerca de que la sentencia reclamada no se dictó conforme a la ley porque la Sala

<sup>15</sup> “Artículo 242. (...) Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: I. Con amonestación pública; II. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior **con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado**, según la gravedad de la falta; III. En los casos de infracción a lo dispuesto a la fracción VI del párrafo anterior, con multa de un tanto igual al monto ejercido en exceso y hasta un 30% más de dicho monto; IV. La referida en la fracción XII del párrafo anterior, con la cancelación de su acreditación o registro estatal, y V. En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones referidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior, la multa será de hasta un cien por ciento más en sus mínimos y máximos. En caso de reincidencia de las infracciones referidas en las Fracciones III, V, VI y VIII del párrafo anterior, también se aplicará la reducción del cinco por ciento hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo que podrá ir de tres a doce meses”. (énfasis añadido)

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-292-2016.

responsable al imponer la sanción debió seguir el orden de prelación de las sanciones establecidas en el artículo 242 del Código Electoral Local, lo cual no hizo.

Se sostiene lo anterior, porque el catálogo de sanciones previstas en el artículo 242 del Código Electoral Local sí está sujeto a un orden de prelación para su aplicación, atendiendo a la violación cometida por los sujetos infractores.

Lo anterior significa que la Sala responsable no tiene una facultad discrecional en la aplicación de las sanciones, sino una facultad reglada<sup>17</sup> en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción. Esto implica que no puede ejercer esa facultad en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que se suscitan en cada supuesto específico, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en los que se apoya la determinación particular de la sanción<sup>18</sup> en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal<sup>19</sup>.

14

En ese sentido, debe concluirse que el régimen sancionador electoral en Aguascalientes no prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción

---

<sup>17</sup> Las potestades regladas o vinculadas son aquellas en que existen normas que determinan si la administración ha de actuar, cómo debe hacerlo, cuál es la autoridad competente, así como cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, o sea, "cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto". Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho administrativo*, t. I, 8ª ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, p. X-10.

<sup>18</sup> Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro: "**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN**". Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 195 y 196.

<sup>19</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**". La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad". Consultable en la 9ª Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2006, Tomo XXIV, p. 351, número de registro IUS 174094.



aplicable a cada caso, sino que establece una facultad reglada. De este modo el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 251 del Código Electoral Local<sup>20</sup>, se encuentra constreñido a aplicar alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 242 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, atendiendo a cada una de las infracciones establecidas en el propio precepto, a fin de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De optar por la lectura que el PRI propone, se llegaría a la consecuencia de que la primera comisión de cualquier ilícito acarrearía como sanción la amonestación, por la simple razón de que esa es la que se encuentra prevista en el primer lugar de la lista \_no obstante de las peculiaridades que irreductiblemente cada caso lleva consigo y de lo que dispone el Código Electoral Local\_. La aplicación de una amonestación quebrantaría el mandato constitucional de adecuación proporcional de las sanciones, al ignorar las circunstancias peculiares que rodean la norma violada, y en detrimento de los principios de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

#### **4.4. La Sala responsable no realizó un ejercicio adecuado de individualización de la sanción, pues no fundó ni motivó debidamente la capacidad económica del PRI como sujeto infractor**

El PRI manifiesta como agravio que la Sala responsable no individualizó de forma correcta la sanción pues no fundó ni motivó la capacidad económica del infractor.

Esta Sala Regional considera que **tiene razón** el PRI por lo siguiente.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias

---

<sup>20</sup> Para la individualización de las sanciones, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora de la norma, establecidas en el artículo 251, del Código Electoral Local, como son: 1) El bien jurídico tutelado; 2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; 3) Las condiciones socioeconómicas del infractor, 4) Las condiciones externas y los medios de ejecución, 5) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y 6) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

de fundamentación y motivación contempladas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De acuerdo con este artículo, por regla general, estas exigencias se cumplen de la siguiente manera: **i)** la fundamentación, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso, y **ii)** la motivación, con **la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.**

En el caso, la Sala responsable una vez que calificó la falta como leve, procedió a individualizar la sanción al PRI tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Preciso **el bien jurídico tutelado** y expresó que la infracción en que incurrió el PRI consistió en la indebida colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares, especificando que no identificó al logo de la Coalición que postuló al candidato, sino que únicamente incluyó el logo del PRI.
- b) Mencionó las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizó la falta, indicando que los anuncios espectaculares se colocaron durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes,
- c) Indicó **las condiciones externas y los medios de ejecución** y sostuvo que la conducta infractora tuvo lugar durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral local, y que la conducta se ejecutó a partir del incumplimiento de incorporar en la propaganda electoral contenida en los espectaculares, la identificación precisa del logo de la Coalición.
- d) Señaló que no existía **reincidencia** por parte del sujeto infractor
- e) Refirió que no hubo **beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación**, porque en autos no había elementos que demostrara un beneficio económico para el PRI, además que atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, ésta no era susceptible de generar lucro o beneficio económico.



- f) Respecto a las condiciones económicas del PRI, expresó lo siguiente: “no se desprende de autos la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, sin que pase inadvertido que al ser un partido político cuenta con financiamiento público, no obstante no fue cuantificado”.

Así, una vez calificada la falta, las circunstancias en que fue cometida la infracción, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, concluyó que resultaba procedente determinar la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 242 del Código Electoral Local.

Por lo anterior, consideró que procedía sancionar al PRI con una multa equivalente a dos mil cuatrocientos noventa y siete (2497) días de salario mínimo general vigente en el estado, que sumados dan un total de ciento ochenta y dos mil, trescientos ochenta pesos, con ochenta y ocho centavos (\$182,380.88), tomando en cuenta que el salario mínimo general para todas las entidades fijado por la Comisión de Salarios Mínimos es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional concluye que la Sala responsable aun y cuando fundó y motivó su determinación, respecto de la sanción impuesta, atendiendo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral Local, ya que valoró la gravedad de la infracción; la reincidencia; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, así como que no hubo un beneficio indebido por parte del sujeto infractor.

Sin embargo, en lo relativo a la motivación de la capacidad económica del PRI para cumplir con la sanción impuesta, se advierte que la autoridad responsable no se apegó a lo establecido en la norma correspondiente, pues al valorar esa circunstancia sólo refirió de forma dogmática y genérica que en autos no está acreditada la capacidad económica del PRI, pero que al ser un partido político recibe financiamiento público.

Esta conclusión de la Sala responsable no resulta correcta pues carece de la motivación debida<sup>21</sup>, si se toma en cuenta que la obligación de atender

<sup>21</sup> Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, identificada con el rubro: como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, identificada con el rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y**

a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del sujeto responsable y, en el caso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado el criterio de que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores<sup>22</sup>, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

A pesar de lo anterior consta en autos que la Sala responsable no valoró cuánto se le asignó al PRI de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en Aguascalientes, como tampoco requirió a la autoridad administrativa electoral si el PRI tenía saldos pendientes por pagar con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral derivado de otros procedimientos sancionadores. Esto es así pues en el caso la Sala responsable no se allegó de la documentación idónea y de la información real y actual correspondiente para constatar fehacientemente las condiciones socioeconómicas del infractor e individualizar la sanción, lo cual era necesario puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la que decida imponer.

En tales condiciones, si la adecuada graduación de la sanción pecuniaria depende de la valoración conjunta que de los elementos señalados lleve a cabo la Sala responsable en la resolución correspondiente, la que deberá estar debidamente fundada y motivada, y en el particular esta circunstancia no se satisface, es evidente que la individualización de la multa impuesta al PRI es incorrecta, porque la Sala responsable de manera indebida y carente de motivación consideró que el PRI tenía capacidad económica suficiente para pagar la sanción, sin tener las

---

**MOTIVACIÓN**". Así como por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 29/2009 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.



pruebas conducentes que lo acredite<sup>23</sup>, lo que implica que su determinación, en este aspecto, se basó en una mera apreciación dogmática, tan es así que reconoció que esa capacidad no estaba acreditada en el expediente.

Vista la conclusión a la que se llegó en este juicio, resulta innecesario analizar el último motivo de inconformidad del PRI pues no alcanzaría un mayor beneficio al que obtuvo<sup>24</sup>.

## 5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, procede establecer los efectos siguientes:

**5.1. Se revoca**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

**5.2.** En consecuencia se **ordena** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que manteniendo intocada el resto de la resolución que quedó firme por falta de impugnación, proceda a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes a la autoridad administrativa electoral, a fin de comprobar la capacidad económica actual y real del infractor y, hecho ello, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en plenitud de jurisdicción en un **plazo de diez días**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, en la que al realizar el ejercicio de individualización analice ese requisito y gradúe la sanción económica que conforme a Derecho corresponda imponer al PRI.

**5.3.** Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se emita la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando una copia certificada de las constancias respectivas.

**5.4. Se apercibe** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-153/2015.

<sup>24</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-102/2016, para los efectos precisados en el apartado **5** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

20

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA**